

Neiva (H), 07 de febrero de 2025

Señores
SUMAK GRUPO EMPRESARIAL S.A.S
sumakgrupoempresarialsas@gmail.com
Teléfonos: 3106174965
CALLE 1A NO. 8 119 P 2
San Agustín – Huila

REF: SU TRÁMITE: 931752
(DEVOLUCIÓN DE PLANO, no permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico, le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de registro de nombramiento de Representante Legal principal y suplente, por las siguientes causales:

1. Se presentó para estudio jurídico la copia del acta No. 05 de 2025 de reunión ordinaria de Junta Directiva de la sociedad **SUMAK GRUPO EMPRESARIAL S.A.S**, celebrada el 30 de enero de 2025, señalando en la verificación de quórum que asisten tres (3) miembros de los cinco (5) miembros que integran la junta directiva:
 2. Verificación del quórum de la reunión.
La señora secretaria verificó que se encontraban presentes, tres (3) de los cinco (5) directivos) que conforman la junta directiva, existiendo por tal motivo, quórum para deliberar y decidir válidamente.
2. De la lectura del texto inmediatamente anterior, se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias referentes al quórum deliberativo de la junta directiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de los estatutos de la sociedad, los cuales, disponen en su tenor, lo siguiente:

Artículo 47º Quórum. La Junta Directiva podrá deliberar con la presencia de la mitad más uno (1) de sus miembros.

En tal sentido, considerando que 5 era el total de miembros de la junta directiva habilitados para concurrir a la reunión (número impar), y que la mitad aritmética es 2.5 (número decimal), éste último valor deberá aproximarse al número

entero superior, esto es, 3; y sobre este resultado, contar con el miembro adicional que requiere el quórum deliberativo de los estatutos.

Así pues, en el caso concreto, para lograr la asistencia de la “mitad más uno” de los miembros habilitados para concurrir, debieron estar presentes en la reunión, al menos, cuatro (4) miembros de la junta directiva; situación que no ocurrió, pues de conformidad con lo señalado en el acta, sólo asistieron 3 miembros de la junta directiva, de los 5 habilitados para concurrir. Por lo anterior, se estaría incumpliendo un requisito fundamental para poder llevar a cabo la reunión, a saber, el quórum deliberativo.

Dicha postura ha sido ratificada por la Superintendencia de Sociedades por medio de Oficio 220- 013670 Del 04 de Marzo de 2012, que análogamente ha dispuesto que *“en la hipótesis planteada el total de acciones suscritas corresponde a un número impar es pertinente informarle que vía doctrina, dada la característica de la indivisibilidad de la acción, se ha definido que la mitad se determina con el número entero que sigue a la fracción, es decir, según su ejemplo, si la mitad matemáticamente corresponde a 50.5, automáticamente asciende a 51, cifra a la que se le suma una acción, según la disposición legal que se examina, luego el resultado son 52 el número de acciones que se requiere para deliberar”*.

3. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008:

“Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley”. (subrayado propio).

En afinidad a lo anterior, el artículo 25 de dicha ley, ha señalado que *“la sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.*

PARÁGRAFO. *En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en*

los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes” (subrayado fuera del texto original)

Finalmente, el artículo 163 del Código de Comercio ha establecido que “*La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación”. (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, la falta de quorum deliberatorio para la elección del representante legal y suplente configura para las entidades camerales una causal de abstención registral, dando aplicación a lo instruido en los numerales 1.1.9 y 1.1.9.1 de la Circular Externa No. 100 – 000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, los cuales, sobre el particular, señalan:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

(...)

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.” (subrayado propio).

Conforme a lo anterior, se devuelve de plano la solicitud de registro del nombramiento de representante legal principal y suplente de la sociedad **SUMAK GRUPO EMPRESARIAL S.A.S**, identificada con NIT: 901,350,814-8 contenida en el acta No. 05 de 2025 de reunión ordinaria de Junta Directiva.

Por otra parte, si bien no era causal de devolución de plano, si se debió cumplir lo siguiente:

- De conformidad al artículo 441 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 1.1.8.2. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril del 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el acta debió aclarar con cuantos votos fue aprobada el acta.
- Dado que la reunión fue no presencial, la representante legal inscrito deberá firmar el acta y dejar constancia dentro del acta de la verificación de identidad de los participantes virtuales y que se mantuvo el quorum deliberatorio durante toda la reunión.(Artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 398 del 2022, Artículo 21 de la Ley 222 de 1995)

El contenido de esta devolución de plano se notificará personalmente al representante legal de la entidad y al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano se publicará en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1

Atentamente,



JOHAN SEBASTIÁN SALAZAR CORTÉS
Abogado